



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBINSON SALCEDO GUARÍN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2014-00269-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, impetró demanda ROBINSON SALCEDO GUARÍN (víctima directa); TRINIDAD ORJUELA (abuela de crianza); GLADYS SALCEDO ORJUELA (hermana de la víctima directa); NANCY SALCEDO ORJUELA (hermana de la víctima directa); JUAN CARLOS SALCEDO ORJUELA (hermano de la víctima directa); MYRIAM ADRIANA TORRES SALCEDO (sobrina de la víctima directa) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, cuya pretensión es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la toma guerrillera en la base de Miraflores – Guaviare y retención por trece años y ocho meses.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial del 28 de junio de 2016, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 309-314).

Los hechos constitutivos de la demanda datan del 03 y 04 de agosto de 1998 al 02 de abril de 2012, cuando la organización ilegal denominada ONT - FARC, ingresó en forma violenta a la población de Miraflores – Guaviare y desde esa fecha descrita hasta el 02 de abril de 2012 ROBINSON SALCEDO GUARÍN permaneció en cautiverio y/o secuestrado por el grupo delictivo en cita (fol. 13-38).

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes presentaron sus escritos, en los que manifestaron lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Parte demandante: Realiza una narrativa desde la época en que ingresó a la fuerza pública el señor Robinson Salcedo Guarín hasta cuando fue liberado, en relación a este último segmento, detalla todo lo que tuvo que sufrir la víctima directa y su grupo familiar, durante el tiempo en que duró aprehendido por parte del grupo delincuencia de las FARC. Seguidamente, presenta sus consideraciones del porque deben prosperar las pretensiones de la demanda, bajo el principio del IURA NOVIT CURIA, arribando a una falla del servicio, siendo responsable la demandada, aunque haya participado un tercero (FARC), más, si está demostrado que el señor Robinson Salcedo Guarín tenía vínculo con el Ejército al momento de los hechos narrados anteriormente, por consiguiente, se debe condenar a la demandada a pagar a favor de los demandantes los daños y perjuicios, tanto antes como después del secuestro, como lo ha determinado el Consejo de Estado, para lo cual plasma abundante jurisprudencia de la Corporación Judicial en cita (fol. 394-408)

Parte demandada: Guardó silencio.

El Ministerio Público, no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Fue el fijado en la audiencia inicial, consistente en determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del secuestro del que fue víctima por espacio de 13 años y 8 meses el señor ROBINSON SALCEDO GUARÍN, a manos del grupo insurgente denominado FARC, mientras prestaba sus servicios a la entidad demandada como Cabo Primero, en el Municipio de Miraflores (Guaviare) (fol. 309-314).

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El señor ROBINSON SALCEDO GUARÍN fue liberado el 2 de abril de 2012, a partir de ese momento se contabiliza los dos años así, presentó la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad el 28 de marzo de 2014, siendo expedida la constancia el 27 de junio del año en mención, seguidamente, impetró el medio de control el 1 de julio de la misma anualidad, del cotejo de las fechas antes descritas, surge con claridad que no se configuró tal fenómeno jurídico. (fol. 266-267 y 273)

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.1- Por Activa: concurre a reclamar ROBINSON SALCEDO GUARÍN (víctima directa); GLADYS SALCEDO ORJUELA (hermana de la víctima directa); NANCY SALCEDO ORJUELA (hermana de la víctima directa); JUAN CARLOS SALCEDO ORJUELA (hermano de la víctima directa); MYRIAM ADRIANA TORRES SALCEDO (sobrina de la víctima directa); y TRINIDAD ORJUELA (abuela de crianza), entre el primero de los demandantes (víctima directa) y los siguientes tres, está comprobado el parentesco, el cual se acreditó con el registro civil de nacimiento de cada uno de los antes mencionados, toda vez que el señor Pablo Emilio Salcedo es el progenitor de los primeros cuatro citados, en si está acreditado el parentesco entre hermanos, de ahí se extrae lo concerniente a la sobrina por consanguinidad y, en cuanto a la última de las mencionadas, se toma por cierto, bajo el principio de buena fe, además, de la lectura de los tres registros civiles de nacimiento de los hermanos del señor Robinson Salcedo Guarín – Víctima directa, la señora Trinidad Orjuela es la madre de estos en mención (fol. 49-59).

3.2- Por Pasiva: como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso y frente a la cual se hace la imputación de responsabilidad.

4. HECHOS PROBADOS

4.1. Prueba documental

- El señor Robinson Salcedo Guarín era miembro activo del Ejército Nacional, para la época del 3 de agosto de 1998 al 2 de abril de 2012, según extracto de hoja de vida (fol. 61-64)
- Dentro de los integrantes de las fuerzas militares secuestrado por la organización identificada como FARC, se encuentra el señor CP Robinson Salcedo Guarín, conforme a la investigación preliminar desarrollada por la Vigésima Segunda Brigada de Selva – Batallón de Infantería No 19 “General Joaquín Paris” (Dos cuadernos adjuntos - cuaderno 2 folio 61)
- Goza en términos generales de buena salud el señor Robinson Salcedo Guarín, según los certificados médicos expedidos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, vistos en el archivo PDF del CD, allegado con el oficio No 20168452782063:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 del 9 de septiembre de 2016, resaltando que tuvo diagnósticos gastritis hipertrófica antral + hernia hiatal, lumbalgia mecánica, hiperglicemia leve, insuficiencia safena derecha, (fol. 357 y 358)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- La entidad demandada mantuvo pago prestacionales a favor del señor Robinson Salcedo Guarín, según certificación visible a folio 351-354

4.2. Prueba testimonial

En la audiencia de pruebas del 5 de octubre de 2016, se practicaron los testimonios de los señores LUZ STELLA CALEÑO PERDOMO, MARTHA LUCÍA LOAIZA DE MOLINA, ARBEY DELGADO ARGOTE y LUIS ARTURO ARCÍA, quienes manifestaron lo siguiente¹:

- LUZ STELLA CALEÑO PERDOMO: Señaló conocer a Robinson Salcedo Guarín y su familia desde el año 1975, describe el núcleo familiar y los actos de recibimiento al amigo, paisano e integrante de la comunidad. Hace resaltar que la señora Trinidad Orjuela es más conocida como la madre del señor Robinson y la identifica como Trina.
- MARTHA LUCÍA LOAIZA DE MOLINA, señala conocerlos desde hace 32 años y/o desde la desaparición de Armero – Tolima, desde su calidad de vecina siempre ha reconocido a la señora Trinidad como la madre del demandante.
- ARBEY DELGADO ARGOTE, indica que era compañero del cabo primero, debido a que cada uno dirigía pelotón para agosto de 1998, sigue narrando los detalles de las situaciones previas y después de haber sido aprehendidos por los integrantes de las FARC. En cuanto a la tacha propuesta por la abogada del Ministerio de Defensa nacional, el Despacho desestima la misma, al observar que, el testigo narra espontáneamente lo que padeció como integrante y compañero, toda vez que, pertenecían a la misma institución castrense, esa condición los llevó a sufrir y soportar el cautiverio impuesto por los insurgentes; además, es una declaración pacífica, tranquila, sin apasionamiento del declarante, siendo coherente y congruente con lo expuesto por el otro testigo secuestrado.
- LUIS ARTURO ARCÍA, lo conoció a partir del año 2001 al 2012, en el sitio de cautiverio, toda vez que, también era otro integrante de la fuerza pública, asocio la caída de las torres gemelas para referenciar del porque se acuerda de la fecha en que conoció al señor Robinson Salcedo Guarín; en su exposición, entrega detalles de los momentos personales y familiares que consternó al demandante Robinson durante el tiempo que permaneció secuestrado.

¹ Fol.331-334.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE INTEGRANTES DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA TOMA GUERRILLERA DE MIRAFLORES – GUAVIARE LOS DÍAS 3 Y 4 DE AGOSTO DE 1998

La responsabilidad patrimonial se encuentra prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, estableciendo que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, empero, para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

Sobre la retención ilegal y/o secuestro de integrantes de la fuerza pública por parte de las denominadas FARC, en la toma a la población de Miraflores – Guaviare los días 3 y 4 de agosto de 1998, el Consejo de Estado ha declarado la **cosa juzgada material** en los siguientes términos²:

“Ahora bien, en relación con el análisis de la responsabilidad del Ejército Nacional por ese lamentable suceso, esto es, la toma guerrillera de Miraflores ocurrida el 3 y 4 de agosto de 1998, conviene advertir que, mediante sentencia del 11 de abril de 2016, esta Corporación³ condenó al Estado por los mismos hechos que se discuten en el presente litigio, razón por la que debe entenderse configurado el fenómeno de la **cosa juzgada material**, habida cuenta de que existe identidad tanto de objeto como de causa.

El fenómeno de la cosa juzgada tiene por propósito que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios judiciales aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por tanto, goza de plena eficacia jurídica.

La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Producto de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados y frente al propio Estado.

Dicha figura está regulada en los artículos 332 del C. de P. C. y 175 del C. C. A., que, recogen los elementos formales y materiales para su configuración. El sentido formal implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro de un proceso o en otro en el cual las partes debatían la misma causa petendi con idénticos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.

² C.E - SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO - Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 50001-23-31-000-2003-20430-01(36350) - Actor: YOBANY ARDILA BARBOSA Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”.C.P.: Olga Mérida Valle De De La Hoz. Expediente No. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por su parte, el concepto de cosa juzgada en sentido material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio⁴.

La Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, en casos similares, en los cuales se ha presentado identidad de causa y objeto –aunque no de partes–, ha declarado la existencia del fenómeno de cosa juzgada material y, como consecuencia, ha acogido los planteamientos y fundamentos expuestos en las oportunidades anteriores para efectos de analizar en el caso posterior, la responsabilidad del Estado frente a esos mismos hechos ya debatidos y decididos.

Pues bien, en lo que respecta al presente proceso, como se dijo, mediante la sentencia del 11 de abril de 2016, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció acerca de la responsabilidad del Estado por la toma guerrillera de Miraflores, Guaviare, motivo por el cual se impone reiterar las consideraciones plasmadas en ese fallo, comoquiera que resultan perfectamente procedentes, dado que tanto el objeto como la causa son iguales.”

Teniendo en cuenta la anterior decisión de cosa juzgada material y el acervo probatorio allegado al expediente, se resolverá el caso concreto, esto es, analizando si el presunto daño ocasionado a los demandantes, se torna antijurídico y en razón a ello, se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

6. CASO CONCRETO

En el sub iudice, se encuentra acreditado el vínculo legal y reglamentario del señor Robinson Salcedo Guarín con la Nación –Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional para el día tres (3) y cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) en el empleo de Cabo Primero, en su condición de integrante de la Fuerza Pública fue retenido en forma forzosa por el grupo insurgente FARC, reteniéndolo por varios años, más específicamente, desde el 4 de agosto de 1998 hasta el 02 de abril de 2012, con la última fecha, recobró su derecho de libertad.

En relación al daño antijurídico, el Consejo de Estado definió la constitución de éste, para el caso de los integrantes de la fuerza pública secuestrados por las FARC durante la toma guerrillera los días 3 y 4 de agosto de 1998, por ello declaró la cosa juzgada material, aunque sean partes distintas⁶, para una mejor comprensión del tema, se plasma extracto pertinente, en la que la Corporación Judicial en cita dijo:

⁴ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 28 de enero del 2009, expediente No. 34.239, entre otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”. C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 4 de mayo de 2011. Expediente: 19.355.

⁶ C.E - SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO - Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 50001-23-31-000-2003-20430-01(36350) - Actor: YOBANY ARDILA BARBOSA Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“En el sub lite, se encuentra acreditada la omisión del Ejército Nacional en el cumplimiento de las obligaciones de planeación, prevención, protección y mando, pese a que se conocía de la inminencia del ataque guerrillero a la base militar de Miraflores. Por tanto, es evidente que debe indemnizar a los demandantes por los hechos ocurridos el 3 y 4 de agosto de 1998, en Miraflores.

En efecto, como el daño antijurídico padecido por el señor Yobany Ardila Barbosa devino de la falla del servicio en la que incurrió el Ejército Nacional, la Sala no puede hacer cosa distinta que disponer la revocatoria del fallo apelado, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, en la forma en que se dispondrá en el capítulo siguiente.”

Determinado lo anterior, procede el Despacho a resolver lo concerniente a la determinación de los rubros del perjuicio.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

1.- Indemnización de perjuicios

Clara la responsabilidad que le asiste al Ejército Nacional por los daños sufridos por el suboficial Robinson Salcedo Guarín, procede el Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios reclamados por la parte demandante.

1.1- Perjuicios morales

En cuanto a los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien estas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, lo cierto es que su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad de las mismas, toda vez que hay situaciones en las que estas –las lesiones sufridas-, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener suficiente trascendencia para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen se definirá en proporción al daño sufrido y a las circunstancias particulares de las causas.

De igual forma, resulta claro que la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo que debe tener en cuenta las circunstancias, la naturaleza, la gravedad del daño sufrido y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

Por consiguiente, a título de indemnización de los perjuicios morales causados como consecuencia del secuestro del que fue víctima el suboficial ROBINSON SALCEDO GUARÍN, se reconocerá el equivalente en dinero a 100 SMLMV, en atención a lo establecido sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado consolidó los parámetros de reparación de perjuicios



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

morales en casos de lesiones personales⁷, este mismo parámetro se aplicará a los demás demandantes.

A la señora Trinidad Orjuela, el Despacho le concederá 100 SMLMV, aunque está se encuentre clasificada dentro del grupo de terceros damnificados, en razón a los lineamientos decantados en la jurisprudencia de unificación sobre el tema de perjuicio morales por nuestro máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo, según el acervo probatorio arrojado al presente medio de control de reparación directa, la prueba documental y testimonial enseña el vínculo con los consanguíneos y el grado de responsabilidad que tiene el señor Robinson Salcedo Guarín frente a la señora Trinidad Orjuela, configurándose en realidad ese lazo de hijo – madre, en ese sentido, existe para el Despacho el fundamento y el juicio para acceder en el valor antes mencionado.

Para Gladys, Nancy y Juan Carlos Salcedo Orjuela, hermanos de la víctima directa del daño, por encontrarse en el segundo grado de consanguinidad, se les otorgarán 50 SMLMV para cada uno.

Por último, para Myriam Adriana Torres Salcedo, sobrina de la víctima directa del daño, por encontrarse en el tercer grado de consanguinidad, se le otorgará 25 SMLMV.

En resumen, los perjuicios de orden moral se liquidarán así:

No	NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
1	ROBINSON SALCEDO GUARÍN	Víctima directa	Cien (100)
2	TRINIDAD ORJUELA	Abuela de crianza de la víctima directa	Cien (100)
3	GLADYS SALCEDO ORJUELA	Hermana de la víctima directa	Cincuenta (50)
4	NANCY SALCEDO ORJUELA	Hermana de la víctima directa	Cincuenta (50)
5	JUAN CARLOS SALCEDO ORJUELA	Hermano de la víctima directa	Cincuenta (50)
6	MYRIAM ADRIANA TORRES SALCEDO	Sobrina de la víctima directa	Veinticinco (25)

1.2.- Perjuicios materiales

En la demanda se solicitó, a título de perjuicios materiales, la indemnización de la siguiente manera:

*“Se solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales dejados de percibir por el **SP ROBINSON SALCEDO GUARÍN**, durante el tiempo que estuvo secuestrado, y*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172, C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*de acuerdo a las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura, se puede indicar que se le adeuda al demandante la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo en el que permaneció secuestrado”.*

El Despacho se abstendrá de conceder la suma de dinero exigida, en razón a la prueba documental, más concretamente, la certificación de pago de salarios y prestaciones sociales, ahí se observa, inclusive, descuentos por el embargo de alimentos de los Juzgados de Ibagué - Tolima, visto a folio 351-354

Adicional a lo precedente, el numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece como medio de control para dirimir los conflictos de carácter laboral y provenientes de una relación legal y reglamentaria, como la del demandante – víctima directa, la de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello obedece a que, hasta el año 2016 el señor Robinson Salcedo Guarín mantenía vínculo con la entidad demandada, como se lee en el oficio No 20163671087401: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.9 del 19 de agosto de 2016, visto a folio 339 del cuaderno No 2

1.3 Perjuicio Fisiológico o daño a la Vida de relación (actualmente daño a la salud)

Independientemente de la denominación y/o definición dada por el demandante, el Juzgado se abstendrá de concederlos, toda vez que, las pruebas aportadas, distan de las consecuencias psicológicas narradas en el acápite de pretensiones. Todo lo contrario, la prueba documental allegada en medio de CD dan cuenta de un estado de salud bueno, tanto físico como mental; ni siquiera de pueden presumir que por asunto de privacidad e intimidad, daño su vida de pareja, debido a que, una relación de ese orden es inexistente en el plenario. Además, de que la prueba documental aportada en CD, arroja la condición de salud del señor Robinson Salcedo Guarín, gracias a esa buena condición de salud, recibió comisión de servicios en el exterior en el año 2013, es decir, recién liberado. Ha definido el Consejo de Estado el tema así:

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente – como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”⁸

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente No. 38222, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. En este mismo sentido, también pueden ser consultadas las sentencias del 11 de abril de 2012, expediente No. 20756, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1.4 Reparación integral o medida de satisfacción

Perjuicios Inmateriales, en la modalidad de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Tanto en el fallo del Consejo de Estado de la Sección Tercera – Subsección C del 11 de abril de 2016, dentro del expediente No 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079), siendo Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, como el anunciado y descrito anteriormente (C.E - SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO - Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 50001-23-31-000-2003-20430-01(36350) - Actor: YOBANY ARDILA BARBOSA Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA), se determina que para el caso de los integrantes de la fuerza pública, secuestrados en la denominada toma guerrillera de Miraflores – Guaviare en agosto de 1998, se configuraron unas lesiones mayores, de mayor identidad, además, de ser protegidas por el derecho humanitario, por ello, se deben aplicar las medidas que restablezcan esos derechos convencional y constitucionalmente amparado.

De los medios de pruebas obrantes en el expediente, se extrae con certeza la configuración de este perjuicio, siendo el señor Robinson Salcedo Guarín, el ser humano que recibió un trato alejado a la dignidad humana, comportamiento realizado por la organización a la margen de la Ley – FARC, situación corroborada por sus compañeros de cautiverio ARBEY DELGADO ARGOTE y LUIS ARTURO ARCÍA, a su vez, se tiene que los pronunciamientos anteriores y proferidos por nuestro máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo, ratifican las actuaciones de humillación, indefensión y crueldad que padecieron los integrantes de la fuerza pública en manos del grupo insurgente, dentro del marco del conflicto interno.

Por ello, se dará aplicación a las medidas pedidas, entre ellas están:

1.- La Secretaría enviará copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

2.- La difusión y publicación de la presente sentencia por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.- La realización, en cabeza del señor MINISTRO DE LA DEFENSA, del señor COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES, y del señor COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento como ciudadano-militar víctima directa acá demandante (secuestrado) por los hechos acaecidos los días 3 y 4 de agosto de 1998 en la Base de Miraflores (Guaviare). El acto se celebrará con la presencia de la víctima y los familiares del secuestrado, si los familiares así lo desean, y se podrá invitar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Colombia. Tendrá lugar en la Plaza y Monumento de los Caídos en la ciudad de Bogotá.

4.- Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario con el fin de que abra, reabra o continúe las investigaciones penales por los hechos ocurridos el 3 y 4 de agosto de 1998 en la Base de Miraflores (Guaviare), contra los responsables del secuestro al suboficial víctima acá demandante, por la presunta violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas contra la víctima del presente asunto, y consistentes en: a) violación de la dignidad humana, b) violación del derecho a la vida, b) violación del derecho a la integridad personal, c) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos aquí analizados.

5.- Copia de esta providencia debe remitirse por la Secretaría del Juzgado al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas en cumplimiento de los mandatos convencionales y la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) al Alto Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; y, (ii) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia.

6.- Copia de esta providencia debe remitirse por la Secretaría del Juzgado a la Justicia Especial para la Paz – JEP, para que esta Corporación en cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales y convencionales determine las actuaciones y decisiones pertinentes.

7.- De todo lo ordenado, la entidad demandada deberán entregar a este Despacho informe del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitara a la Procuraduría adelantar



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

El Despacho considera innecesario, aplicar los numerales 5, 6, 8, 9 y 10 de las medidas de reparación integral, dadas en el fallo del 11 de abril de 2016 por la Subsección C, en razón a que, ya debieron investigar y juzgar a los presuntos responsables de las fallas del servicio, así como lo concerniente a la cartilla de los errores cometidos en la toma tantas veces mencionada y las llamadas negociaciones en la Habana.

A su vez, se procederá a condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago, como medida pecuniaria excepcional, dentro del marco de reparación por afectación relevante a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados y a favor del señor Robinson Salcedo Guarín, de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la responsabilidad del Estado con fundamento en el régimen de falla en el servicio, por la lesión al bien tutelado y padecido por ROBINSON SALCEDO GUARÍN, quien PERDIÓ LA LIBERTAD por orden del grupo ilegal FARC.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandada, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma equivalente al 5% de la condena impuesta a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados al suboficial ROBINSON SALCEDO GUARÍN, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, a los demandantes ROBINSON SALCEDO GUARÍN (víctima directa); TRINIDAD ORJUELA (madre de crianza); GLADYS SALCEDO ORJUELA (hermana de la víctima directa); NANCY SALCEDO ORJUELA (hermana de la víctima directa); JUAN CARLOS SALCEDO ORJUELA (hermano de la víctima directa); MYRIAM ADRIANA TORRES SALCEDO (sobrina de la víctima directa), los rubros que se relacionan a continuación:

No	NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
1	ROBINSON SALCEDO GUARÍN	Víctima directa	Cien (100)
2	TRINIDAD ORJUELA	Madre de crianza de la víctima directa	Cien (100)
3	GLADYS SALCEDO ORJUELA	Hermana de la víctima directa	Cincuenta (50)
4	NANCY SALCEDO ORJUELA	Hermana de la víctima directa	Cincuenta (50)
5	JUAN CARLOS SALCEDO ORJUELA	Hermano de la víctima directa	Cincuenta (50)
6	MYRIAM ADRIANA TORRES SALCEDO	Sobrina de la víctima directa	Veinticinco (25)

TERCERO: CONDENAR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al cumplimiento de las siguientes medidas no pecuniarias de reparación integral en tanto reparación por violación relevante a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados:

“1.- La Secretaría enviará copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

2.- La difusión y publicación de la presente sentencia por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

3.- La realización, en cabeza del señor MINISTRO DE LA DEFENSA, del señor COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES, y del señor COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento como ciudadano-militar víctima directa acá demandante (secuestrado) por los hechos acaecidos los días 3 y 4 de agosto de 1998 en la Base de Miraflores (Guaviare). El acto se celebrará con la presencia de la víctima y los familiares del secuestrado, si los familiares así lo desean, y se podrá invitar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Colombia. Tendrá lugar en la Plaza y Monumento de los Caídos en la ciudad de Bogotá.

4.- Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario con el fin de que abra, reabra o continúe las investigaciones penales por los hechos ocurridos el 3 y 4 de agosto de 1998 en la Base de Miraflores (Guaviare), contra los responsables del secuestro al suboficial víctima acá demandante, por la presunta violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas contra la víctima del presente asunto, y consistentes en: a) violación de la dignidad humana, b) violación del derecho a la vida, b) violación del derecho a la integridad personal, c) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos aquí analizados.

5.- Copia de esta providencia debe remitirse por la Secretaría del Juzgado al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas en cumplimiento de los mandatos convencionales y la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; y, (ii) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia.

6.- Copia de esta providencia debe remitirse por la Secretaría del Juzgado a la Justicia Especial para la Paz – JEP, para que esta Corporación en cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales y convencionales determine las actuaciones y decisiones pertinentes.

7.- De todo lo ordenado, la entidad demandada deberán entregar a este Despacho informe del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia. En caso de no remitirse el informe pertinente,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se solicitara a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.”

CUARTO: CONDENAR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago, como medida pecuniaria excepcional, dentro del marco de reparación por afectación relevante a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados y a favor de ROBINSON SALCEDO GUARÍN, de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda

SEXTO: EI MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL en favor de la parte demandante. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente al 5% de la condena impuesta a la entidad demandada. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia del fallo, conforme al numeral 2 del artículo 114 del C.G.P y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9e083a142c5d886246b87d39fc40f90e551e5f2305ba3166d496f8916182a6a

Documento generado en 11/09/2020 05:35:59 a.m.